



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: 110014003049 2021 00494 00
ACCIONANTE: **CAROLINA CASTILLO PERDOMO** actuando
como representante legal de **MÉDICOS
ASOCIADOS S.A.**
ACCIONADO: **UNIDAD AMINISTRATIVA ESPECIAL DE
CATASTRO UAECD.**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

CAROLINA CASTILLO PERDOMO actuando como representante legal de **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando la protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica.

Comenta en resumen que ha venido requiriendo ante la accionada y desde el pasado mes de diciembre de la anualidad 2.020, una serie de documentos y planos en torno a un predio de propiedad de dicha entidad, y con el fin de realizar el pago del impuesto predial, así como efectivizar el desenglobe y con ello unas negociaciones que se encuentran en curso con el fin de materializar una futura venta.

Señala que a pesar de que se han emitido una serie de aclaraciones por parte de la accionada **UNIDAD AMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO UAECD.**, las mismas no son acordes a las respuestas que se debe brindar frente al derecho de petición; más aun cuando en ellas se evidencia evasivas y no se ha cumplido en debida forma con lo requerido.

Indica que el pasado 4 de mayo de la anualidad 2.021, radicó la solicitud **número ER11184**, a través de la cual dio claridad a los puntos planteados por la entidad accionada y reiteró que se le brindara una completa correcta y debida respuesta a las solicitudes formuladas.

Última que lo único dicho frente a este último *petitum* fue la adición a lo ya presentado y la remisión al área técnica para la continuación del trámite correspondiente, sin embargo a la presentación de la presente acción constitucional no se le ha brindado

ninguna respuesta vulnerando su derecho fundamental y motivo por el cual acude al presente tramite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado dieciocho (18) de junio hogaño, disponiéndose el requerimiento de la tutelada.

Dentro de la oportunidad legal, la entidad requerida, esto es, la **UNIDAD AMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO UAECD.**, se abstuvo de dar respuesta al requerimiento elevado por el Despacho, luego, en virtud de esa conducta, habrá de aplicarse la presunción de veracidad de que habla el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

¿UNIDAD AMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO UAECD., vulneró la garantía fundamental al derecho de petición, respecto de las solicitudes que se han venido elevando desde el pasado mes de diciembre de la anualidad 2.020, siendo la última aquella presentada el pasado 4 de mayo de la anualidad 2.021?

El caso concreto.

Sin duda el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

Relativo a la oportunidad para pronunciarse de fondo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad debe comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo de manera clara al criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado² y atendiendo el parágrafo del artículo en cita³. Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional en comentario, todas

¹ PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

² Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

³ Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares a fin de exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario⁴.

En las hipótesis que regula el artículo 33 de la mencionada normatividad el derecho de petición amplía su ámbito de protección en tanto no se limita a aquellos casos en los que dicha garantía se ejerce como medio de protección de derechos fundamentales, sino que en atención al tipo de actividades desarrolladas por los particulares a los que se refiere dicha disposición, surge un interés de los ciudadanos que puede resultar análogo al existente cuando se formulan requerimientos ante autoridades públicas.

En ese orden de cosas, en el *sub lite* se vulnera el derecho invocado, cuando la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO UAECD.**, no emitió respuesta dentro del término de ley para el efecto e incluso, en esta tramitación tampoco la ofrendó, por las siguientes razones:

En primer lugar, es pertinente precisar que en los *petitum* formulados, la representante legal de **MEDICOS ASOCIADOS** ha venido requiriendo una serie de documentos y planos en torno a un predio de propiedad de dicha entidad, y con el fin de realizar el pago del impuesto predial, así como efectivizar el desenglobe y con ello unas negociaciones que se encuentran en curso con el fin de materializar una futura venta solicitudes, frente a los cuales no se ha emitido una respuesta clara y concreta, advirtiendo bajo ese supuesto, trasgresión al derecho fundamental de petición.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO UAECD., no demostró haber ofrecido contestación al pedimento pese el vencimiento del término legal⁵ para ello, más allá si es procedente o no acceder a lo peticionado, lo cierto es que se debe emitir un pronunciamiento claro y concreto justificando legal y debidamente su respuesta, sin embargo y como quiera que pese a que fue requerida y tampoco dijo nada sobre el particular, habrá de aplicarse la presunción

⁴ Sentencia T-192 de 2007

⁵ Debía responder el derecho de petición a más tardar el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

de veracidad de que habla el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁶, conminándose a dicha entidad encartada que dé respuesta en debida y completa forma y oportunamente lo acredite en esta sede judicial, y por ahí se resuelve el interrogante planteado.

En este orden de ideas, el Despacho tutelaré el derecho fundamental de petición que le asiste a **CAROLINA CASTILLO PERDOMO**, quien actúa como representante legal de **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, vulnerado por el silencio presentado por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO UAECD.**, respecto de las solicitudes planteadas y más específicamente aquella última que data del 4 de mayo de la anualidad 2.021, no solo porque no se acreditó la respuesta otorgada al mismo sino porque guardó silencio en el término para rendir el respectivo informe en el decurso del amparo constitucional, tal como se verá reflejado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR a **CAROLINA CASTILLO PERDOMO**, quien actúa como representante legal de **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, el Derecho Constitucional Fundamental de Petición conculcado por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO UAECD.**, y atendiendo para ello las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO UAECD.**, que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, expida la determinación del caso relativa a las solicitudes planteadas y más específicamente aquella que fue presentada el pasado 4 de mayo de la anualidad 2.021, respecto del cual se ha hecho mención a lo largo de este pronunciamiento y se en la dirección indicada bien sea física o electrónica para el efecto en el escrito de tutela. Procédase igualmente a remitir al Juzgado copia auténtica de la documental idónea que dé cuenta sobre el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

⁶ PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a la Entidad Prestadora de Salud accionada.

CUARTO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

NÉSTOR LEÓN CAMELO

DP.